

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO,  
BOLÍVAR.- Marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023).-**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0134**

**REF: Demanda Especial de Imposición de Servidumbre Legal  
Minera, promovida por AGM DESARROLLOS S.A.S., a través  
de su representante legal, contra DIDIER HUMBERTO RIVERO  
SANTOYA, radicada con el Nro. 13-836-31-03-001-2022-  
00026-00.-**

Visto el informe secretarial que antecede, es preciso analizar el auto objeto de aclaración, a efecto de determinar si se ha incurrido en alguno de los aspectos que cita la solicitante y que fueron señalados como equivocaciones cometidas por el Despacho.-

Bien, sea lo primero referirnos a lo esgrimido por la petente referente al nombre del demandado; aduce que éste responde al nombre de DIDIER HUMBERTO LONDOÑO NARVÁEZ y no como se dijo en dicho auto cuando se colocó DIDIER HUMBERTO RIVERO SANTOYA.

Efectivamente analizado el numeral primero de la parte resolutive del auto en comento, nos damos cuenta que por error involuntario se colocó al demandado con el nombre de DIDIER HUMBERTO RIVERO SANTOYA, cuando en la demanda aparecía con el nombre de DIDIER HUMBERTO LONDOÑO NARVÁEZ; ello, al parecer producto de un lapsus cálimi. Así las cosas se aclarará en este sentido el auto admisorio de la presente demanda.-

De otro lado, alega la petente que el numeral quinto de la parte resolutive del mencionado auto también es objeto de aclaración, pues en él se habla de la práctica de la inspección judicial, sin embargo no se vislumbra fecha alguna para su realización, lo que genera aclaratoria según su dicho.-

En este sentido es preciso aclarar a la petente, que lo que se quiso decir en este numeral fue la necesidad de una visita ocular al predio para verificar lo plasmado en los hechos de la demanda y no decretar una prueba como tal, ya que para ello se requiere la oportunidad procesal, como lo es la Audiencia Inicial en su etapa Decreto de Pruebas, por lo que ese numeral se mantendrá tal cual está.-

Respecto del numeral octavo y la necesidad de aclararlo, en el sentido que el reconocimiento de personería que allí se hizo, está errado, ya que el profesional del derecho que responde al nombre de OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO y que allí se citó, carece de poder para actuar dentro de esta demanda, es decir, no está legitimado para actuar.-

Efectivamente, al igual que lo ocurrido con el demandado, se evidencia que el profesional del Derecho allí relacionado fue producto de un error involuntario, quizás por la ligereza de que a veces somos víctimas por la carga laboral que ostenta este recinto Judicial y que se denota precisamente en estos yerros.-

Corolario de la inmediatamente anterior, el despacho aclarará tal equivocación y así lo hará plasmar en la parte resolutive de este proveído.-

No siendo más los aspectos citados por la petente y que fuesen objeto de aclaración, el despacho aclarará el auto admisorio aquí dictado dentro de este asunto, de conformidad a lo ya esgrimido y por así permitirlo el Art. 285 del C.G.P.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, Bolívar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** los numerales PRIMERO y OCTAVO, de la parte resolutive del auto admisorio de la presente demanda adiado 20 de enero del presente año, por las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído; por tanto los mismos quedarán así:

“ ..... **PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL MINERA, promovida por AGM DESARROLLOS S.A.S., identificada con el NIT. 800.186.313-0, a través de su representante legal, contra DIDIER HUMBERTO LONDOÑO NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.228.482, en calidad de propietario del predio denominado “CANTA RANA” distinguido con el Folio de Matrícula 060-78479, ubicado en la jurisdicción del municipio de Turbaco, del departamento de Bolívar.....”.-

Por su parte el numeral OCTAVO, quedará así:

“ .....**OCTAVO:** RECONOCER personería para actuar en el presente proceso como apoderado y Representante Legal de la entidad demandante al profesional del derecho HAROLDO JOSÉ RIVERO SANTOYA, identificado con cedula de ciudadanía No.

*73.198.708 y tarjeta profesional número 163.516 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido. Asimismo, tiénese a la profesional del Derecho MARÍA PAULA THERAN RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.047.498.367 y T.P. Nro. 361.295 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.....”.-*

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Alfonso Meza De La Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b41b6631611a2050faf7d6ae54f6399155f02450bb776d0a8947b1f962ad4a**

Documento generado en 07/03/2023 09:24:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**